En la ciudad de Pergamino, reunidos en Acuerdo Ordinario los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Pergamino, para dictar sentencia en la causa N° 4305-21 caratulada **"PARDO S.A. C/ ASTUDILLO EDGARDO EMANUEL S/ COBRO EJECUTIVO"**, Expte. N° 86124 del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 2, se practicó el sorteo de ley que determinó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Bernardo Louise - Roberto Degleue - Graciela Scaraffia, y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

I) ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

II) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el señor Juez Bernardo Louise dijo:

El señor Juez de la anterior instancia libró contra el mismo mandamiento de ejecución y embargo por la suma de PESOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO CON 1/100 ($16.251,01) (conforme ley 24.240), con más la dePESOS CUATRO MIL NOVECIENTOS CON 0/100 ($4.900,00)**,** que se presuponen "prima facie" para intereses, costos y costas de la ejecución, importando esta intimación de pago en caso de resultar negativa, la citación para que el ejecutado oponga excepciones dentro del plazo de cinco días, en la forma prevista por el art. 540 del C.P.C.,bajo el apercibimiento contemplado en el citado artículo; emplazándole para que en igual término constituya domicilio procesal (arts. 40 y 41 Cód. citado). Para así resolver, el Juzgado interviniente invocó un precedente de esta Cámara en la causa 3959/20, Reg. 149/2020 del 20/10/2020, en expte. de este Juzgado Nro. 84014.

Dicho decisorio fue objeto del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en fecha 23/06/21 y concedido en relación y con efecto suspensivo el 29/06/21.

En fecha 06/07/2021 llamamiento de autos, providencia que firme a la fecha deja la causa en condiciones de ser fallada.

En sustento de su crítica recursiva, el apelante adujo que los intereses que se reclaman en el pagaré corresponde a los intereses compensatorios que las partes acordaron por el préstamo del capital -lo cual se encontraría instrumentado en la documentación complementaria presentada- y que al día de colocar en mora a los accionados ya se habían vencido todas las cuotas.

Liminarmente, se impone señalar que en el marco del juicio ejecutivo existe una razón normativa especial que habilita la intervención oficiosa del Juez de grado en el examen previo de la cuestión. Y es que del art. 529 del CPCCBA se deduce que constituye un deber del juez examinar cuidadosamente si el título del ejecutante reúne las condiciones jurídicas requeridas por el orden jurídico para ser susceptible de ejecución por la vía intentada. Cumpliendo con lo dispuesto por el código del rito, es que advierto que la documentación adjuntada en PDF, no coincide con el objeto enunciado y detallado en el escrito de demanda.

Sabido es que sin título ejecutivo no hay ejecución (nulla executio sine titulo) (art. 518 parr. 1 CPC.).

En dicho orden esta Alzada y con la anterior integración sostuvo, con relación a la oportunidad de examinar el título que *"el pronunciamiento sobre la inhabilidad de título puede ser emitido por el juez y también por la alzada, aun cuando no se hubiere opuesto la correspondiente excepción, pues dicha cuestión reviste el carácter de orden público"* (CAP C-2183, Reg. Sent. N° 20/1997, de fecha 20/3/97, LLBA, 1997-744) (Cita comentario art. 529 del C.C.C.N, Carlos E. Fenochietto).

La doctrina tiene dicho que: *"El título marca el límite de los derechos del ejecutante, el que no puede ser obviado. Nada hay fuera del título mismo, ni un derecho puede ejercerse sin él. El contenido de los derechos del ejecutante nace o se extingue con el título constitutivo." ..."El título resulta necesario para proceder en forma coactiva, pues sin título no hay ejecución"* (Luis A. Rodriguez Saiach, Procesos de Ejecución en la Provincia de Bs. As., Abeledo Perrot, Año 2008, Pag. 80/81).

*"En una ejecución lo más importante es el título con que se ejecuta, de allí el famoso aforismo "nulla executio sine título" y para ser un título debe contener una obligación líquida y exigible de dar una suma de dinero y deben surgir del título los legitimados activos y pasivos"* (CC0002 LM 841 RSI-94-5 I 14/06/2005 Juez IGLESIAS BERRONDO (SD), Sumario JUBA N°B3400726).

En nuestro caso, de la presentación electrónica de fecha 9/6/21 se desprende que la acción ejecutiva es contra el demandado Edgardo Emanuel Astudillo, DNI 39.165.678, domiciliado en calle San Martín 2853, quien suscribió a favor de Pardo S.A. un pagaré sin protesto por la suma de $ 28.247,90.

Ingresando a la documentación agregada en PDF con el escrito de demanda, surge de dichas constancias dos pagares identificados: N°103-55269, por el monto de $ 22.702,67 y el N° 102-46873 por la suma de $13.044,22, ambos firmados por el Sr. Juan Ceferino Asad, DNI 28.895.573, domiciliado en F. Bello 1568. Asimismo, los comprobantes de pago adjuntados (Bono fijo, constancia de aportes y tasa de justicia) pertenecen a los autos caratulados "Pardo S.A. c/ Asad Juan Ceferino s/ Cobro ejecutivo).

Por los fundamentos arriba expuesto, y no existiendo consonancia entre el título base de la ejecución con el objeto de la demanda enunciado ni con los sujetos demandados en la presentación electrónica de fecha 9/6/21, cabe desde esta instancia resolver el rechazo sin mas de la acción intentada (art. 518, 529 y ssig. del CPC).

Por las razones dadas, citas legales de referencia y con el alcance indicado,

**VOTO POR LA NEGATIVA.**

A la misma cuestión los señores Jueces Roberto Degleue y Graciela Scaraffia por análogos fundamentos votan en el mismo sentido.

A la segunda cuestión el señor Juez Bernardo Louise dijo: De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Rechazar el recurso invocado, y por los fundamentos vertidos en los considerandos disponer desde aquí el rechazo de la acción por inexistencia de título (arts. 518, 529 y ccs. del CPCC).

Sin costas por no mediar contradictor (art. 68 1° parte a contrario sensu CPCC).

**ASI LO VOTO.**

A la misma cuestión los señores Jueces Roberto Degleue y Graciela Scaraffia por análogos fundamentos votaron en el mismo sentido.

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente;

**S E N T E N C I A:**

Rechazar el recurso invocado, y por los fundamentos vertidos en los considerandos disponer el rechazo de la acción por inexistencia de título (arts. 518, 529 y ccs. del CPCC).

Sin costas por no mediar contradictor (art. 68 1° parte *a contrario sensu* CPCC).

Regístrese. Notifíquese por Secretaría (Ac. 3845 SCBA) remitiéndose copia digital de la presente sentencia a los domicilios electrónicos de las respectivas partes que se detallan a continuación. Devuélvase.-

20280602079@notificaciones.scba.gov.ar

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 07/09/2021 09:14:00 - LOUISE Bernardo - JUEZ

Funcionario Firmante: 07/09/2021 09:27:20 - SCARAFFIA Graciela Hilda - JUEZ

Funcionario Firmante: 07/09/2021 09:42:41 - DEGLEUE Roberto Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante: 07/09/2021 10:04:32 - ELUSTONDO Maria Magdalena - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Domicilio Electrónico: 20280602079@notificaciones.scba.gov.ar

‰8B")è%8}k"Š

243402090005249375

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL - PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 07/09/2021 10:05:57 hs. bajo el número RS-6-2021 por PE\melustondo.